



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcaha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Concluye la instrucción para proceder a la justificación de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la real orden de 23 de diciembre de 1846.*

*Artículos del reglamento general para el establecimiento de la estadística de la riqueza territorial del reino a que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.*

#### FINCAS URBANAS.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año común del quinquenio de 1842 a 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras o cualesquiera otros documentos que hagan mención de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades y sacando después por comparación los de los otros respecto a las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario o inquilino podrá negar su

exhibición al comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse con fruto los precios en venta en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo a esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de la clase mas inferior, y deduciendo por comparación los de las mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia a una tierra de labor de igual calidad y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados a la labranza son apreciados con separación de la heredad ó heredades a que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniendo presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados a molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y en general todos aquellos en que se ejerce una industria o artefac

to sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará no solo el producto liquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioros, etc. etc.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; asi como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debiera producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

#### GANADERIA.

Art. 120. Para evaluar las utilidades liquidas de la ganaderia se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjeria, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que

hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados y el resto representará el producto liquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente; no asi respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganaderia propiamente dichos, como crías, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crías, cuyo valor se cargue al ganadero por sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganaderia cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán pero con la excepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades liquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 23 de mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos liquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparceria, cual-

quiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularse las utilidades de los que posean. Esta disposición es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos liquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimación individual en cada caso, segun lo que se establece por los arts. 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluación media para todos ellos. Así pues deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporción de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus ganados por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por igual razón experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesión y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciación que de ellas se haga.

Art. 130. También debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservación, á su mayor inteligencia y práctica en la profesión, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y también que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta

de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 183. Para hacer la apreciación de la riqueza de la ganadería, la junta pericial formará un resumen de todos ganaderos residentes en el pueblo con especificación del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservación de estas mismas 100 con cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el tit. 3.º obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de las clases cuya evaluación haga. Por el mismo orden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de esponer debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inesactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluación en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el art. 183 ha de servir de tipo para la estimación total.

Es copia.—Canga Argüelles.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En el lugar de las Rozas se halla concluido y espuesto al público en su secretaría de ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al presente año; con objeto de que en el término de ocho dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés para dar el debido cumplimiento á lo que se previene en el artículo 7.º del real decreto de 18 de diciembre último invita á todos los propietarios colonos, arrendatarios y ganaderos en su término jurisdiccional y en el despoblado de Polvoranca, su anejo, presenten en su secretaría nuevas relaciones arregladas á los modelos adjuntos á dicho real decreto hasta el dia 1.º de abril próximo, plazo improrrogable, extendidas en papel comun y firmadas por los interesados, sin necesidad de que sean juradas ni por duplicado.

Se halla vacante la plaza de médico de esta villa de Cantalapedra, provincia de Salamanca, cuyo vecindario es próximamente de 300 vecinos, se halla dotada con 6000 rs. anuales que pagarán por trimestres los individuos de su ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. presidente de dicha corporacion D. Francisco Rodriguez, expresivos de sus años de práctica, puntos donde hayan hecho su carrera y donde le hayan egercido, hasta el 8 del próximo mes de marzo; pues pasado este dia no se admitirá pretension alguna.

Cantalapedra 9 de febrero de 1847 --El alcalde Francisco Rodriguez.--El secretario de ayuntamiento Ignacio Santos de la Torre.

En la villa de Campo Real, que dista cinco leguas de la corte y dos de la ciudad de Alcalá de Henares, cuya poblacion consta de mas de 300 vecinos, se halla vacante la plaza de farmaceutico dotada con 800 rs. pagados por el ayuntamiento y separado el pago de recetas; hay médico, cirujano y dos albeitaras. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde en el término de un mes.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el padron del producto líquido de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia perteneciente á la villa de Colmenar Viejo para proceder por el al repartimiento en el presente año; lo que se hace saber al público para que los interesados puedan enterarse y hacer sus reclamaciones en el término de diez dias pues pasados no serán oidas.

### Aviso á los ayuntamientos.

En la imprenta establecida en el real sitio de Aranjuez se hacen, en buen papel y con equidad, las relaciones que deben presentar los contribuyentes con arreglo á lo que previene la última instrucion decretada por S. M. en 6 de enero último. Tambien se imprimen toda clase de documentos asi para los ayuntamientos como para los particulares.

La persona en cuyo poder exista el privilegio original de la venta de alcabalas y tercias de la villa de Priego y su término, espedido en 16 de noviembre de 1537 á favor de doña Estefania de Villarreal, muger de D Luis Carrillo Hurtado de Mendoza, conde de Priego, en precio de 5.475,060 mrs., con el goce desde 1.º de enero de 1538, se servirá entregarlo en la calle del Baño, núm. 10, piso segundo.

Madrid 23 de febrero de 1847.--Joaquin Fernandez de Cabo.

En el soto de la duquesa, sito en la jurisdicción de la villa de Algete, junto á la venta de Pesadilla, se abre la parada de los años anteriores desde el dia 1.º de marzo próximo y concluirá en 28 de junio del corriente año.

Se advierte que para el mejor servicio, se han aumentado el número de caballos padres y de garañones siendo estos de las mejores castas de Castilla y Mallorca.

## MERCADO.

Madrid 24 de febrero.

Trigo de 52 á 57 rs. fanega.

Cebada de 30 á 33 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.